



"2021- Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein" "2021- Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martin Miguel de Güemes"

> RES. CD-ECO N° 248/21 Salta, 19 de agosto de 2021 Expte. N° 7016/18

VISTO: Las presentes actuaciones mediante las cuales se tramita el llamado a concurso cerrado para la cobertura de un (1) cargo regular de Auxiliar Docente de Primera Categoría, con dedicación semiexclusiva, para la asignatura AUDITORÍA, de la carrera de Contador Público Nacional, Plan de Estudios 2003, de Sede Salta, y;

CONSIDERANDO:

Que, de fs. 141-143, con fecha 19 de noviembre de 2020, el postulante CPN Guillermo Omar Diéguez interpone recurso de reconsideración "en contra de la Resolución CDECO N° 027/20, en tiempo y forma, siendo que fue notificado el día 17 de noviembre de 2020, particularmente por el Art. 2° de dicha resolución fundado en:

- a) Aspectos académicos expuestos en su impugnación del concurso y que no han sido subsanados ni justificados (incluso se han agravado) con la ampliación del dictamen del Jurado que obra a partir de foja 121 en el Expte. № 7016/18
- b) Aspecto formal sobreviniente: incumplimiento de los plazos establecidos en el Art. 46 del Reglamento de Concursos para JTP y Auxiliares docentes de primera categoría.

a) Aspecto académico

Del análisis detenido de la ampliación del dictamen que obra a partir de foja 121 en el Expte. Nº 7016/18 podemos observar que:

- 1) Solo aclara que no prueba que analizó todos los antecedentes y por lo tanto INCUMPLE con el artículo 43 del Reglamento de Concursos correspondientes, que es el UNICO y ESENCIAL artículo que refiere al DICTAMEN y que dice TAXATIVAMENTE que deberá CONTENER: -... b) Análisis de los antecedentes de los postulantes que se detallan a continuación, valorándolos en forma individual y explícitamente. No solo no lo realizó, sino que, en la ampliación, casi como una confesión, se indica que solo se enunciaron algunos por razones de brevedad. Es decir, no hubo valoración individual y explícita. Mas grave aún es la asimetría en la comparación de antecedentes que hace entre el postulante a quien le asigna el primer lugar y único orden de mérito con respecto a mis antecedentes académicos, profesionales y laborales".
- 2) "Hace apreciaciones inoportunas, desafortunadas y fuera de reglamento sobre mi CV y antecedentes que se ajustan perfectamente a lo establecido por la Sección III, artículos 8 a 14 y 33 de la Sección VIII. Pretende innovar sobre documentación aceptada reglamentariamente y se permite opinar sobre aspectos que competen como especular sobre lo que debiera haber hecho, cuando el Reglamento no lo impone. Es oportuno aclarar que lamentablemente no estuvieron presentes los veedores que permite la sección VII del Reglamento, por lo que quedaría demostrado que la entrevista, lejos de referirse principalmente a los objetivos que establece el Artículo 42º (motivación docente, enforque y bibliografía) abundó mayormente en pedido de información y consejo sobre el proceso de acreditación de la carrera ante CONEAU y un análisis externo sobre la cátedra. Al finalizar prejuzgó el titular del Jurado que no me acostumbraría a un cargo de inferior jerarquía a los míos anteriores"





"2021- Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein"
"2021- Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martin Miguel de Güemes"

- 3) Con respecto a la clase lamentablemente se expresa que no fue para alumnos de grado ¿Para quién fue? ¿para alumnos de posgrado. Esto me trae el recuerdo de las expresiones repetidas del titular del tribunal sobre que los alumnos de la UNSa tenían un nivel muy bajo para entender el TP propuesto. Esto es claramente un prejuicio, absolutamente subjetivo. Obra en el Expediente el temario propuesto. Con Respecto a las restantes declaraciones sobre el desarrollo del práctico no han mencionado que existen muchos TP prácticos que se desarrollan en más de una clase. Y que los objetivos que yo declaré abarcaría en la Clase Oral se cumplieron acabadamente. Otra vez lamento la falta de veeduría. Antes de que me retire del aula el Presidente del Tribunal me dijo que no tendría oportunidad de verificar el nivel de los alumnos de UNSa lo que constituye otro prejuzgamiento, antes que terminara las clases públicas de los postulantes. Una vez afuera me despidió diciendo me avisaría cuando hubiera un Concurso para Adjunto con tono de cosa juzgada.
- 4) Finalmente, y esto es palmariamente visible, NO PONDERA el peso relativo entre los antecedentes, clase oral y entrevista. En el caso de los dos últimos las aseveraciones temerarias no quedan registradas, pero el en caso de los antecedentes se demuestra claramente, la omisión de ponderación y la acción deliberada en la consideración de la equivalencia (o no equivalencia) de antecedentes que se desnuda en la impugnación. Es decir, aquí hay un INCUMPLIMIENTO notorio del punto c) del artículo 43º que TAXATIVAMENTE dice Valoración de las pruebas de oposición, entrevista oral y clase pública...dejando clara constancia del criterio valorativo adoptado y la fundamentación del orden de mérito adoptado (más aún si hay una exclusión del orden de mérito de TODOS los otros postulantes) Pido perdón por la expresión que a continuación refiero. Lo hago al sólo efecto de graficar una injusticia y un posible riesgo para la propia institución: Dada la diferencia abrumadora de antecedentes laborales, profesionales y académicos a mi favor, habría que tenido que dar una clase disparatada para ser excluido del orden del mérito, si no ganar el concurso.

Párrafo aparte para destacar que el sistema de concursos públicos de antecedentes y oposición hace engrandecer y renovar las instituciones por lo que todo el cuerpo universitario debe propender a su promoción y defensa, en forma transparente, evitando que pueda caerse en mecanismos endogámicos y conveniencistas para favorecer, consciente o inconscientemente, a postulantes que pareciera se ajustan más a los intereses de quienes los promueven que del interés superior de la universidad y del sistema de concursos. Esto no implica un juicio de valor sobre dichos postulantes sino un posible riesgo de degradación del sistema de concursos, ajeno a ellos y que a la larga también los puede perjudicar.

b) Aspecto formal sobreviniente

El Artículo 46° del citado Reglamento de Concursos establece taxativamente que las impugnaciones serán tratadas y resueltas dentro del plazo de sesenta (60) días corridos a contar de la fecha de su presentación. Siendo que la presentación fue formaliza el día 29 de octubre de 2019, el plazo indefectiblemente vendió el 28 de diciembre de 209 y siendo que la Res. CDECO Nº 027/20 esta datada 02/03/2020 surge palmariamente que fue emitida fuera de dermino. Unos 65 días corridos después del plazo reglamentario.

Es, por lo expuesto, sin perjuicio de otros elementos de juicio que se pudieren considerar que solicito:

1) En virtud de lo expuesto en el punto a) aceptar mi IMPUGNACION al ORDEN DE MERITO, propuesto por el Jurado, según los términos de la impugnación original





"2021- Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein" "2021- Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martin Miguel de Güemes"

presentada el 29/10/2020, por mérito propio o bien aplicar el remedio previsto en el artículo 45°, inciso d) es decir dejar sin efecto el concurso por manifiesta contradicción o arbitrariedad de los argumentos expuestos en el dictamen y en su ampliación.

2) En virtud de lo expresado en el punto b), aplicar el remedio previsto en el artículo 45, inciso f), es decir nulidad del concurso por vicios de forma.

3) Se tome nota de mi reserva de derechos"

Que, a fs. 145-146, obra Dictamen 19948 de Asesoría Jurídica de esta Universidad que dice que "las presentes actuaciones son giradas a este servicio jurídico a fin de que emita opinión con relación al recurso de reconsideración interpuesto por el postulante Guillermo Oscar Dieguez (fs. 141/143) en contra de la Res. CDECO Nº 27/20 por la cual se rechazó su impugnación en contra del dictamen del Jurado.

Al estar dicho recurso interpuesto en tiempo y forma- teniendo en cuenta el Artículo 3 del citado acto resolutivo – corresponde proceder a su análisis, debiendo dejar en claro que la vía recursiva en el procedimiento de concursos NO es la prevista en la LNPA.

Manifiesta el recurrente, en lo sustancial, en su presentación que los aspectos académicos expuestos en su impugnación no han sido subsanados ni justificados con la ampliación del dictamen del Jurado.

De esta manera, reitera y manifiesta que la resolución que ataca, ni la ampliación del dictamen del Jurado cumplen con el artículo 43 del Reglamento, ya que no contiene una valoración individual y explícita de los antecedentes de los postulantes, contienen apreciaciones inoportunas, desacertadas y no contiene una clara constancia del criterio valorativo adoptado.

Alega asimismo el incumplimiento del artículo 46 del Reglamento de concursos para la JTP y Auxiliares docentes de primera categoría manifestando que han transcurrido los 60 días para resolver la impugnación que fuera por la presentada.

II.- Analizadas las actuaciones, cabe decir que parcialmente asiste razón al recurrente en su presentación, en virtud de que la Res. CD ECO Nº 27/20 carece de fundamentación suficiente para desestimar la impugnación del postulante Dieguez en contra del dictamen del Jurado.

En efecto el acto a emitir debe ser autosuficiente y contener todas las razones de hecho y derecho que llevan a su emisión, no surgiendo de la lectura del acto recurrido motivo alguno que lleve al rechazo de la impugnación.

Cabe reiterar que las cuestiones académicas, si bien son ajenas a la competencia de este servicio jurídico, deben ser necesariamente resueltas por el órgano competente, esto es el Consejo Directivo, no advirtiéndose razón alguna en la Resolución atacada que esgrima, ni mínimamente las cuestiones académicas planteadas por el impugnante hoy recurrente.

En virtud de ello, el acto deviene nulo de nulidad absoluta, por falta de fundamentación, correspondiendo que el cuerpo, al tratar este recurso, se avoque al estudio y tratamiento del tema, brindando al recurrente, respuestas concretas y precisas con relación a las cuestiones académicas por él planteadas en sus presentaciones.





"2021- Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein"
"2021- Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martin Miguel de Güemes"

En cuanto al vencimiento del plazo de 60 días previsto en el artículo 46 del reglamento, planteado por el recurrente como vicio sobreviniente, al respecto cabe mencionar que los plazos en los concursos – salvo excepciones dispuestas en el propio reglamento, son ordenatorios, por lo que el cumplimiento de los mismos no trae aparejada la sanción de nulidad, como pretende el recurrente. En virtud de ello, corresponde rechazar el pedido en este punto. Es mi opinión."

Que a fs. 104 a 109 vuelta obra dictamen del Jurado que intervino en el proceso, el que contiene la opinión unánime que concluye proponiendo el siguiente orden de mérito: 1°) CPN Ana Gabriela FABBRONI.

Que a fs. 110 a 115, obra impugnación por parte del postulante CPN Guillermo Omar DIEGUEZ al Dictamen del Jurado que expresa los siguientes fundamentos:

1) Inadecuada ponderación de antecedentes

Se evidencia palmariamente la insuficiencia de la ponderación de mis antecedentes. A los efectos descriptivos efectúo algunas comparaciones no taxativas, con los de la única candidata merituada:

- a) En foja dos se destaca que la postulante (única merituada) posee título de CPN y ningún posgrado y en foja 7 se evidencia que poseo 5 (cinco) estudios de postgrado entre ellos una Maestría en Auditoria de Sistemas, de la Universidad del Salvador.
- b) En foja dos se destaca que la postulante (única merituada) tiene en curso un profesorado y una maestría y en foja 7 se evidencia que tengo en curso un Doctorado en Proyectos, Línea Gestión de Empresas en una universidad extranjera.
- c) En foja dos se destaca que:
 - a) La postulante (única merituada) tienen antecedentes docentes como Auxiliar Docente en la unas y en foja 7 se evidencia que tengo antecedentes como Profesor Titular de Postgrado, Profesor Adjunto y Adjunto a cargo de carreras de grado y de Jefe de Trabajos Prácticos.
 - b) La postulante (única merituada) es miembro del Instituto de Auditores Interno de Argentina y no se consigna que fui Miembro Vocal de la Comisión Directiva de dicho Instituto y si se evidencia que soy Certified Internal Auditor, CIA en foja 7
 - c) La postulante (única merituada) ha trabajado como Auditora Interna de Promujer pero no se consigna que he sido 9 años Auditor Interno (a cargo de la función) del Banco Empresario de Tucumán.
 - d) La postulante (única merituada) ha participado en carácter de asistente a varios congresos, pero no se consiga que he sido EVALUADOR en Congreso de la FAPCE.
 - La postulante (única merituada) ha trabajado realizando auditorías externas en estudios contables del medio y siendo que no se pondera que quien suscribe es titular de un estudio y, en consecuencia, Auditor Externo Titular, siendo uno de los profesionales con mayor cantidad de actuaciones profesionales ante el CPCES. La postulante (única merituada) no tiene trabajos de investigación mientras se me consignan Dirección de Investigación de Tesis de la Especialización en Auditoría y Control de Gestión de la UCASAL.





"2021- Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein" "2021- Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martin Miguel de Güemes"

- g) No se me ha ponderado que soy Asesor por concurso del CPCES en el área de Auditoría, concurso que he ganado repetida veces.
- h) No se ha ponderado que he sido Jefe de carrera de Contador Público por casi tres años ni Delegado Rectoral en Delegación San Salvador de Jujuy de UCASAL por cuatro años, entre otros antecedentes de peso.

2) Suficiencia de la Clase Oral y Pública

- a) El tema sorteado completo no puede ser abordado íntegramente y exhaustivamente en clase de 40 minutos y por lo tanto no fue tratado en forma completa en ninguna clase, según lo conversado entre los postulantes, solicito se tenga a la vista los Trabajos Prácticos por cada uno. Se realizó un enfoque novedoso y fraccionamiento adecuado, indicando que aspectos se plantearían en clase siguiente.
- b) Según reglamento la clase tuvo la duración adecuada y una introducción teórica donde se aclaró al Tribunal que se utilizaban metodología y criterios de intensidad para la práctica contenidos en la RM 3400/2017 de estándares de acreditación de la carrera de Contador Público que prescribe integración de teoría y práctica y resolución de situaciones problemáticas que no necesariamente implican cómputos aritméticos y asientos de ajuste sino abordan: problematización, análisis de incidentes críticos, preguntas desafiantes, análisis de casos, ejercicios de simulación, etc. "La enseñanza focalizada en las prácticas profesionales debe estimular la integración de conocimientos, reflexión sobre la realidad profesional y la toma de decisiones con fundamentación" (RM 3400/2017).
- c) Adjunto copia del TP para su evaluación sobre claridad de consignas y estructuras, de donde surgirá que el enfoque es novedosos y eminentemente práctico.
- d) Solicito se expresen los errores ortográficos, **si los hubiere**, que motivaron al honorable Tribunal a incluirlos en el dictamen y su valoración.
- e) No he utilizado filminas. En la diapositiva de bibliografía se ha deslizado la omisión del número 3 en el numero de la resolución técnica RT37, de uso generalizado, lo que no puede inferirse como un desconocimiento normativo, que ha quedado evidenciado en la entrevista y análisis de antecedentes.

3) Suficiencia de la Entrevista

De la descripción de entrevista personal, que se desarrolló durante una hora, no se evidencian cuestiones que ameriten mi exclusión del Orden de Méritos. La mención que refiere al "desconocimiento de la carga horaria de la materia", se refiere a que respondí con la carga horaria áulica semanal, pero no es causal de exclusión.

Con respecto al régimen promocional debo aclarar que lo conozco suficientemente, y lo hice ante el tribunal, fue exponer una propuesta de optimización del proceso de promoción, eliminando los dos exámenes complementarios teóricos ya que cada uno de los tres parciales que deben aprobarse con nota 7 o más tienen una parte teórica y una práctica y de sustitución del "trabajo integrador" tipo monografía por una investigación Formal sobre temas de actualidad que no hayan sido desarrollados en el cursado (Compliance, Auditoría de Sistemas, etc). Lo que no conozco, ya que no está explicito ni en la Carpeta de Normas de Cátedra 2019 ni en la Planificación de Cátedra aprobada por Res. DECECO 534.18, ni se me ha puesto a disposición son los criterios metodológicos establecidos por la cátedra para el





"2021- Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein" "2021- Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martin Miguel de Güemes"

mencionado trabajo integrador que bien pueden diferir de un trabajo de investigación como el propuesto por mi.

Es por lo expuesto, sin perjuicio de otros elementos de juicio que se pudieran considerar, que no encuentro motivos para mi exclusión u omisión del orden de mérito propuesto por el Tribunal examinador y es por ello que impugno dicho orden de mérito solicitando:

- a) Mi inclusión en el ORDEN DEL MERITO si se hubiera omitido
- b) Justificación de causales de EXCLUSION si se ratificara el ORDEN DE MERITO propuesto
- c) Reserva de derechos."

Que de fs. 117 a 118, a solicitud de la Secretaría de Asuntos Académicos, el Consultor Jurídico Externo realiza un análisis de los elementos que obran en las actuaciones hasta el dictamen que motiva a impugnación y expresa:

"Es decir que el procedimiento, a criterio de esta Asesoría, no merece objeciones.

Ahora bien, refiriéndonos al tema específico de la impugnación, es dable decir que no puede opinar sobre lo decidido por el Jurado por cuanto ello es ajeno a un dictamen en tanto y en cuanto el mismo responda a los parámetros establecidos en el Art. 43 de la Res. 661/88 y modificatorias, y de la lectura del mismo entiendo que el dictamen está encuadrado en la normativa mencionada.

Pero más allá de los argumentos vertidos en el dictamen y los del impugnante, es preciso en forma previa determinar si la presentación efectuada por el Contador Dieguez fue efectuada dentro de los plazos establecidos por el art. 44 de la Resolución mencionada.

Del análisis realizado tanto del dictamen como de la impugnación, a la luz del articulo 44 vemos que

Una vez emitido el dictamen, los aspirantes tienen un plazo de dos días hábiles a partir de la fecha de emisión del dictamen para presentarse a toma r vista del mismo, y además tendrán un plazo adicional de cinco días para la presentación de las impugnaciones.

Es decir que de acuerdo a lo expresado anteriormente existe un plazo de siete días hábiles, desde la fecha de emisión del dictamen para la presentación de las impugnaciones al mismo.

El dictamen del Jurado fue emitido el día 17 de octubre, entonces el plazo para impugnar vencía el 28 de octubre.

Según cargo que obra a fs. 110 in fine, la impugnación se presentó el día 29 de octubre a horas 10.20 con lo que el plazo para impugnar estaba vencido. Incluso si aceptamos la postura que en sede administrativa también existe el plazo de gracia, es decir en las dos primeras horas del día siguiente al vencimiento del plazo original. Esta postura no es uniforme y algunos administrativistas la admiten y otros no. De manera que, en este caso, no habría esa discusión porque el plazo estaría vencido aún si tenemos en cuenta el plazo de gracia y ello es admitido por la Universidad, siempre considerando que el día administrativo en la Universidad comienza a horas 8.00 ó hs 9.00, entonces la impugnación estaría interpuesta en el plazo de gracia, siempre que ello sea aceptado por la Universidad y se hubiera obrado así para casos similares.





"2021- Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein" "2021- Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martin Miguel de Güemes"

A más de lo expresado entiendo que se debe cumplir en este caso con lo establecido en art. 46 de la Resolución 661/88. Que establece que, en caso de impugnación al dictamen del Jurado, el Consejo Directivo resolverá sobre su aceptación o rechazo.

Si acepta la impugnación deberá girar las actuaciones a Asesoría Jurídica, y posteriormente se procederá conforme lo establecido en los incisos a), b), c), d) y f) del art. 45 -

El plazo para resolver las impugnaciones será de 60 días corridos a partir de la presentación.

En conclusión, esta Asesoría Externa considera que en principio la impugnación fue presentada fuera de término, en consecuencia, debería ser rechazada. Caso contrario se debe proceder conforme lo expresado en la normativa ya señalada precedentemente de la Resolución Nº 661/88

Que, en tiempo y forma, el Jurado presenta la ampliación de su dictamen, obrante de fs. 121 a 122, en los siguientes aspectos:

- 1) Se aclara que este jurado analizó todos los antecedentes de los postulantes, aun cuando al consignar en el Dictamen los antecedentes de los postulantes, solamente se enunciaron algunos por razones de brevedad.
- **2)** El curriculum vitae presentado por el Cr. Diéguez no tiene fecha de emisión lo que impide conocer el momento al que se refieren tales antecedentes.

Esto tuvo su incidencia al momento de la entrevista, atento que, al consultársele respecto de su disponibilidad horaria, el Cr. Dieguez manifestó que contaba con amplia disponibilidad horaria, el Cr. Diéguez manifestó que contaba con amplia disponibilidad que no se encontraba trabajando en la Universidad Católica de Salta, debido a que había sido desvinculado de dicha institución en los últimos meses, lo cual no fue informado en el Expte. mediante una actualización de su CV. Esto hizo que hubiera que dedicar varios minutos de la entrevista para explicar tal situación y aclarar cuales eran los seis (6) cargos en los cuales ya no continuaba trabajando, aunque en su Curriculum Vitae (CV) figuraban como antecedentes en Docencia " a la fecha".

A entender de este Jurado, el Cr. Diéguez debió haber presentado nota para actualizar sus antecedentes, atento que el hecho mencionado implicó importantes cambios en la situación de revista planteada por él en los Antecedentes de su CV. Esto hubiera permitido al Jurado conocer en forma previa los antecedentes actualizados y acortar el tiempo utilizado en la entrevista.

3) El desarrollo de la clase dada por el Cr. Diéguez no cumplió con lo requerido por el Art. 41 del Reglamento, donde se especifica que la misma "tendrá carácter de una clase destinada a los estudiantes,... ella constará de una introducción teórica y su aplicación práctica". Y tal como ya se expusiera en el Dictamen, el postulante dirigió la clase al Jurado, a lo que se suma que el abordaje de los temas planteados no fue para alumnos de grado.

Una vez finalizada su exposición sin interrupciones, como lo indica el Reglamento, cada uno de los miembros de este Jurado le señalamos en forma verbal lo observado respecto de su clase, en carácter de devolución y con la finalidad de hacerle un aporte para futuras postulaciones. Todo lo cual luego fue vertido por escrito en el Dictamen.

Del mismo modo se procedió con todos los otros postulantes.





"2021- Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein" "2021- Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martin Miguel de Güemes"

4) En relación al argumento planteado por el impugnante respecto a que el "tema sorteado completo un puede ser abordado integralmente y exhaustivamente en clase de 40 minutos", cabe aclarar que antes de iniciar su exposición se le consultó el tiempo en que él estimaba desarrollar el trabajo práctico, a lo que respondió que utilizaría "30 minutos", aunque luego se tomó 35 minutos, tiempo que está dentro del previsto por el Reglamento.

El Jurado entiende que cada postulante debe abordar el tema de manera completa en el tiempo acordado por el Reglamento, en consecuencia, deben tener la habilidad necesaria para ajustarse a tal pauta temporal.

Cabe aclarar que los restantes postulantes lograron el abordaje completo en el tiempo previsto en la reglamentación.

Por ende, son inexactas las expresiones vertidas por el impugnante, transcriptas más arriba.

5) En el texto del trabajo práctico propuesto (cuya copia fue distribuida entre los miembros del jurado al dar su clase oral y que ahora adjunta a la impugnación) enuncia cinco (5) "Objetivos", ninguno de los cuales fue alcanzado con la estrategia seguida durante el desarrollo de su clase.

En relación a los cuatro (4) puntos que plantea en "SE PIDE" de la guía del Trabajo práctico: solo desarrolló en forma oral el punto A). Los restantes puntos B), C) y D) no los resolvió en la clase.

No suministró copia de la propuesta de solución del Trabajo Práctico ni de las filminas que utilizó para hacer la introducción teórica.

Por lo expuesto, este Jurado ratifica en todos sus términos, el Dictamen emitido oportunamente, el cual se amplía en los puntos consignados precedentemente.

De este modo, el Jurado, no obstante haber tenido en cuenta los antecedentes del Cr. Guillermo Omar Diéguez y lo tratado con él en la entrevista, considera unánimemente que por todo lo observado en el desarrollo de su clase oral y teniendo en cuenta la importancia que la misma reviste para el tipo de cargo que se postula, justificada y fundamentad suficientemente la exclusión del impugnante del Orden de Merito estipulado en el Dictamen"

Que, a fs. 126 y 126 (vuelta) obra opinión de Asesoría Jurídica de esta Universidad, indicando que tras la impugnación del postulante Guillermo Omar Diéguez en contra del dictamen del Jurado y la ampliación del mismo que rola a fs. 121/122:

"II.- A fs. 117/118 luce opinión jurídica del Consultor Jurídico Externo de la Facultad de Ciencias Económicas, Jurídicas y Sociales, donde se realiza un análisis de la presentación del postulante Diéguez, manifiesta el asesor que la presentación del mismo sería extemporánea, en lo demás considera que el dictamen del jurado se ajusta a las exigencias de la Resolución vigente, me remito breviatis causae a dicho informe.

Es de aplicación al caso la Res. CS Nº 661/88 que establece, en cuanto al plazo lo sostenido por el asesor externo, no obstante ello, no obra en autos constancia de publicación del dictamen del jurado siendo válida por ende la fecha en la que los postulantes fueron notificados del mismo, por lo que a criterio de la suscripta, corresponde tener por presentada la impugnación de postulante Diéguez en debido tiempo y forma.





"2021- Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein"
"2021- Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martin Miguel de Güemes"

En lo que hace al fondo de la cuestión las consideraciones de la impugnación son de índole académica y fueron contestadas por el Jurado en su ampliación, por lo que corresponde al cuerpo resolver fundadamente al respecto".

Que el Consejo Directivo en Reunión Ordinaria Nº 01/20, de fecha 18.02.20 resolvió aprobar el Despacho Nº 06/20 de la Comisión de Docencia, de fs. 130 del expediente de referencia, que aprobó el proyecto obrante a fs. 128/129 y asi se emitió la Res. CDECO Nº 027/20.

Que Decanato y el Consejo Directivo de esta Unidad Académica comparten parcialmente el dictamen Nº 19948, respecto de que, la Res. CDECO Nº 27/20, carece de fundamentación suficiente para desestimar la impugnación del postulante Dieguez en contra del dictamen del Jurado, toda vez que, en su fundamentación, fue escueta dada las circunstancias de público conocimiento por las que atraviesa la Universidad Nacional de Salta en su funcionamiento, pero se indicó, en dicho acto administrativo los elementos que se tuvieron en cuenta respecto al momento de adoptar una posición, consecuentemente, corresponde ampliar los fundamentos del acto recurrido.

Que además el postulante Guillermo Omar Diéguez tuvo acceso a las actuaciones en todo momento y hasta se le otorgó las fotocopias de todo lo actuado según consta a fs. 40 (vuelta) y que cuyo contenido relevante es transcripto en el presente acto administrativo.

Que la primera cuestión a considerar es si corresponde aceptar la impugnación presentada por el postulante Diéguez y, en este sentido, la Res. CDECO Nº 661/88 y modificatorias – Reglamento de Concursos que regía en el ítem X.- DEL DICTAMEN DEL JURADO en el inciso f) del Artículo 43º, establece que el jurado tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para expedirse. Mientras que, el ítem IX DE LA NOTIFICACION E IMPUGNACION DEL DICTAMEN, Artículo 44º establece que una vez que el Jurado emite el dictamen, el Decano le dará vista a los aspirantes y una copia del mismo. Los aspirantes dispondrán de dos (2) días hábiles a partir de la fecha de emisión del dictamen para presentarse a la toma de vistas, a partir de los cuales hay un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para la presentación de impugnaciones.

A fs. 109 (vuelta) se notifican dos postulantes el 24/10/2019, el Cr. Diéguez se notifica el 28/10/2019 y la última postulante el 29 de octubre de 2019, por lo que, siendo que no estar determinada, por reglamento, la publicación del dictamen, se comparte el criterio del Servicio de Asesoría Jurídica de esta Universidad en el sentido de que, es válida la fecha en la que los postulantes se notifican del dictamen, por lo que, corresponde tener por presentada la impugnación de postulante Diéguez en debido tiempo y forma y así se procedió al emitir la Res. CDECO Nº 027/20.

Que, la segunda cuestión analizada, abordada en su impugnación por el postulante Diéguez, es la académica: inadecuada ponderación de antecedentes; suficiencia de la clase Oral y Pública y la suficiencia de la entrevista. Los Arts. 41, 42 y 43 establecen que es el Jurado quien debe emitir el dictamen explícito y fundado, constará en un acta que firmarán





"2021- Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein" "2021- Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martin Miguel de Güemes"

todos sus integrantes y deberá contener, entre otros "Análisis de los antecedentes de los postulantes.... valorándolos individual y explícitamente, valoración de las pruebas de oposición, entrevista, clase oral" y, en "base a esas evaluaciones efectuadas, la nómina de los candidatos en condiciones de ser designados en el cargo objeto del concurso, dejando clara constancia del criterio valorativo adoptado y la fundamentación del orden de mérito correspondiente".

Esta valoración del Jurado debe estar destinada a seleccionar un postulante que demuestre reunir las condiciones acordes al cargo y no necesariamente una comparación entre los postulantes.

Que el Jurado ha presentado la ampliación de su dictamen, obrante de fs. 121 a 122, en los que se observa que se han limitado a cumplir la función que se les ha encomendado, de acuerdo a lo establecido por el ítem IX.- DEL CONCURSO, Art. 37 a 43, dentro de un proceso que no se objeta, razón por cual cualquier intervención de terceros no tiene competencia de acuerdo a lo establecido por el Reglamento que el postulante declara conocer a fs. 44. Finalmente, el Jurado ratifica el dictamen en todos sus términos a fs. 122.

Que la tercera cuestión analizada es el vencimiento del plazo de 60 días previsto en el artículo 46 del reglamento, planteado por el recurrente como vicio sobreviniente. Al respecto cabe mencionar que comparte el criterio de Asesoría Jurídica de la Universidad, "que los plazos en los concursos — salvo excepciones dispuestas en el propio reglamento, son ordenatorios, por lo que el cumplimiento de los mismos no trae aparejada la sanción de nulidad, como pretende el recurrente. En virtud de ello, corresponde rechazar el pedido en este punto"

Que, por otra parte, por resoluciones R Nº 192/2020, R Nº 216/2020, R Nº 217/2020, R Nº 314/2020, R Nº 480/2020, R Nº 515/2020, R Nº 612/2020, R Nº 643/2020, R Nº 704/2020, R Nº 725, R Nº 728/2020, R Nº 1038/2020 y R. Nº 001/21, todas ellas Ad-Referéndum del Consejo Superior y ratificadas por la Res. CS. Nº 63/2020, CS Nº 69/2020, CS Nº 83 y 84/2020 y Res. CS Nº 104/2020, CS Nº 129/20, CS Nº 130/2020, CS Nº 131/2020, CS Nº 132/2020, Res. CS Nº 167, CS Nº 168, CS Nº 189 y CS Nº 190/2020, se ha dispuesto la suspensión de actividades administrativas y académicas y de prestación de servicios de cualquier índole presenciales, en el ámbito de la Universidad, en tanto se mantengan las condiciones "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" hasta el 28 de febrero de 2021.

El dictamen de la Comisión de Docencia Nº 169/21 que obra a fs. 162-164, aconsejando aprobar el proyecto de resolución que obra de fs. 149 a 159.

Lo resuelto por el Consejo Directivo en Reunión Ordinaria Nº 10/2021, de fecha 17 de agosto de 2021 respecto de aprobar el Despacho Nº 169/21 de la Comisión de Docencia, que obra de fs. 162/164.

POR ELLO: en uso de las atribuciones que le son propias.





"2021- Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. Cesar Milstein" "2021- Año del Bicentenario del Paso a la Inmortalidad del Héroe Nacional General Martin Miguel de Güemes"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS, JURÍDICAS Y SOCIALES RESUELVE:

ARTICULO 1. ACEPTAR el recurso de reconsideración en contra de la Resolución CDECO Nº 027/2020 de esta Unidad Académica, presentado por el postulante CPN Guillermo Omar Diéguez, a fs. 141-143, con fecha 19 de noviembre de 2020.

ARTÍCULO 2. DEJAR SIN EFECTO la Res. CDECO Nº 027/20 por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 3. TENER POR PRESENTADA, en tiempo y forma, la impugnación al dictamen unánime del Jurado (fs. 104-109) que entendió en el llamado a concurso regular para cubrir un cargo de Auxiliar Docente de Primera Categoría con dedicación semiexclusiva para la asignatura Auditoría de la carrera de Contador Público Nacional de esta Unidad, efectuada por el postulante Guillermo Omar DIEGUEZ Académica y obrante de fs. 110 a 115, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ARTÍCULO 4. RECHAZAR la impugnación presentada a fs. 110-115 por el postulante Guillermo Omar DIEGUEZ al dictamen unánime del Jurado que corre de fs. 104 a 109 vuelta, por los motivos expuestos en el exordio de la presente resolución.

ARTICULO 5- HAGASE SABER al postulante Guillermo Omar DIEGUEZ, que en contra de la presente resolución podrá interponer recurso del Art. 47 de la Res. CS Nº 661/88 y modificatorias en el plazo de 5 (cinco) días.

ARTÍCULO 6. COMUNÍQUESE con copia a los Miembros del Jurado intervinientes, a los postulantes y demás interesados para su toma de razón y demás efectos.

mrp/nv

Tec

Cra. María Rosa Panza de Miller Secretaria de As. Académicos

Fac. Cs. Econ. Jur. y Soc. - UNSa.